



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00001-00
PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	MEYLE DE JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
PARTE DEMANDADA	INVERGAMAR S.A.S. Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 11 de abril de 2024, a través del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, se efectuará control de legalidad respecto de actuaciones surtidas dentro de la demanda verbal del epígrafe, puntualmente en relación a los autos expedidos los días 16 de mayo de 2023, 9 de noviembre de 2023 y 17 de enero de 2024, a través de los cuales, respectivamente, se decidió: admitir la reforma a la demanda, requerir a la parte demandante para que realizara las notificaciones a los demandados y requerir a la parte demandante para que efectuara las aludidas notificaciones so pena de que se decretara el desistimiento tácito.

I. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 11 de abril de 2024, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Las razones en las que se fundamenta el recurso son:

Para el apoderado de la parte demandante no se debió declarar la terminación del proceso porque él avisó al Juzgado que el demandado ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA, había fallecido en el mes de septiembre de 2023 víctima de un atentado, información que obtuvo de las noticias de periódico, por lo que solicitaba que se diera aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso y se procediera a notificar a la cónyuge del demandado fallecido, señora IRADIA DÍAZ, aportando el correo electrónico de dicha señora y la dirección física de notificación, por lo que existía antes un trámite importante que se debió realizar.

Además, hace anotaciones con relación a la notificación realizada al señor ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA, la cual estima válida.

Para su resolución, el Juzgado estima pertinente recordar que a través de auto del 9 de noviembre de 2023 se determinó lo siguiente:

“Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que procedió a notificar a los demandados a través de correo electrónico, se le hace saber al apoderado que no se anexaron constancias de dichas notificaciones en las que se evidencie que el iniciador recepcione acuse de recibo, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá al demandante para que realice la notificación a los demandados en debida forma atendiendo a lo mencionado en parágrafo anterior y aporte al proceso las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, RESUELVE: 1. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados en el presente auto”

Acto seguido, con idénticos términos en su parte considerativa al auto antecesor, por medio de providencia del 17 de enero de 2024, el Juzgado decidió:

“Se requiere al demandante para que realice la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva, con la advertencia de que si no cumple con la carga ordenada se declarará desistida tácitamente la presente demanda”

Finalmente, tuvo lugar la expedición del auto recurrido, en el que quedó consagrado:



“Examinado por este Juzgado el presente expediente, se observa que este despacho conminó a la parte demandante mediante el auto de fecha 17 de enero de 2024, con el fin de que notificara a los demandados so pena de incurrir que se decreta el respectivo desistimiento tácito. Que el término otorgado por el despacho expiró, y el demandante no cumplió con la carga procesal que le impuso el despacho.

Se dice lo anterior porque revisados los PDF 12 y 13 que contienen las notificaciones realizadas por la parte demandante a los demandados, con posterioridad al requerimiento que le hiciera el Juzgado, encontramos que con relación al demandado ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA, se tiene que en la demanda se indicó para notificar una dirección física pero la notificación realizada por la empresa de mensajería 472 a la dirección física, es incompleta por lo siguiente: primero porque no está dirigida al demandado ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA si no a la señora IRAIDA y no hay constancia alguna de lo sucedido en la notificación, y segundo, si bien se envió notificación al correo electrónico señalado en la demanda, la aportación de este correo para ser notificado el demandado en mención no reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala como requisito (i) Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde a la persona por notificar; y (ii) Explicar la manera en la que se obtuvo o conoció el sitio suministrado, aportando la respectiva prueba de esta circunstancia, por lo tanto como no cumplió estos requisitos el correo aportado para notificación de este demandado, solo podía realizar la notificación el demandante al mencionado demandado en la dirección física la cual como se vio, no se hizo en debida forma, con relación al señor ANDY DE JESUS ORTIS MANCILLA, se envió al correo electrónico pero no se pudo hacer la entrega y no le era dable hacerlo a través de la red de un tercero.

Así las cosas, se tiene por incumplido por parte del demandante lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2024, por lo que lo procede que se decreta el DESISTIMIENTO TACITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, RESUELVE: Se da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito”

2

En este punto es necesario dejar por sentado, que por medio de escrito adiado 25 de enero de 2024, la parte demandante solicitó la ilegalidad del auto del día 17 del mismo mes y año, que requirió a dicho extremo procesal - so pena de decretar desistimiento tácito – para que notificara a su contraparte, manifestando que en sendos escritos del 8 de septiembre y del 17 de noviembre de 2023, había informado al Juzgado sobre las notificaciones realizadas a los demandados.

Sobre este pronunciamiento del demandante, el Juzgado hace la salvedad de que consultado el expediente digital en el repositorio OneDrive o SharePoint, el aplicativo TYBA y el correo electrónico institucional ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró memorial alguno remitido por el apoderado de la parte actora el día 17 de noviembre de 2023.

En cuanto al escrito del 8 de septiembre de 2023, se evidencia que se trata de un memorial en el cual se informó que se habían efectuado las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados, pero no se adjuntaron evidencias que permitieran al Juzgado concluir, si el envío de dichos correos cumplió con las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022 y de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es precisamente a raíz del memorial del 8 de septiembre de 2023, que el Juzgado realizó el requerimiento inicial del auto del 9 de noviembre de 2023 y del posteriormente efectuado bajo la advertencia del desistimiento tácito el 17 de enero de 2024.

Para poder determinar entonces la eficacia de las notificaciones informadas, antes y después de los autos pluricitados, se traen a colación las siguientes circunstancias:

En relación al demandado INVERGAMAR S.A.S:

En la demanda, se adujo que este demandado recibía notificaciones en la Calle 84 No. 64B – 15 Piso 2 de Barranquilla y en el correo electrónico invergamarsas@gmail.com, direcciones física y electrónica que en todo caso coinciden con las registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad, que se aportó con el libelo incoativo.



En el memorial del 8 de septiembre de 2023, el apoderado demandante adujo que dicha sociedad había sido notificada en el correo electrónico indicado, pero como se advirtió anteriormente, no aportó ninguna prueba o soporte documental que acreditara tal aseveración.

Por último, en memorial del 26 de enero de 2024, aportó una notificación realizada el 26 de enero de 2024 al correo electrónico, a través de la empresa SERVIENTREGA, que cuenta con acuse de recibo a las 12:59 horas.

Esta notificación, sí cumple con los parámetros normativos de rigor.

En relación al demandado ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA:

Se indicó en la demanda la Calle 25 No. 18 – 16 de Soledad – Atlántico, como el lugar en el cual recibía notificaciones este demandado. Así mismo, se manifestó que se desconocía su correo.

Posteriormente, en el memorial del 8 de septiembre de 2023, se volvió a manifestar que se desconocía el correo electrónico del señor PACHECO, pero de manera inexplicable se aduce que se le notificó a la dirección electrónica diaziradia24@gmail.com, pero no se indicó la forma en la que se obtuvo este correo ni tampoco se aportaron las evidencias documentales de la supuesta notificación.

Vale destacar, que en escrito del 25 de enero de 2024, en el que se solicitó que se decretara ilegal el auto del 17/01/2024, también se informó sobre el fallecimiento del señor ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA (eventualidad sobre la cual más adelante se harán los pronunciamientos respectivos), manifestándose que se continuaba la demanda en contra de su cónyuge o compañera permanente supérstite IRADIA DÍAZ, como sucesora procesal, quien podía ser notificada – precisamente – en el correo diaziradia24@gmail.com. Tampoco se manifestó en esta oportunidad la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de esta persona, ni se allegaron las evidencias de rigor. También se indicó como dirección física para notificaciones, la Calle 25 No. 18 – 16 de Soledad – Atlántico, que igualmente se había informado en la demanda para el señor PACHECO.

Al día siguiente, es decir, el 26 de enero de 2024, el apoderado demandante presentó memorial en el que aportó una notificación enviada a través de SERVIENTREGA al correo arriba mencionado, con acuse de recibo a las 13:07 horas.

3

Sin embargo, no puede tenerse como válida esta notificación teniendo en cuenta que ni en la demanda inicial ni con posterioridad, la parte demandante ha manifestado al Juzgado la forma en la que obtuvo el correo diaziradia24@gmail.com ni ha allegado ningún tipo de evidencia que acredite que el mismo pertenece al demandado ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA (QEPD) ni a su eventual sucesora procesal IRADIA DÍAZ.

Así mismo, se adjuntó la Guía No. YP005756009CO de la empresa SERVIENTREGA, dirigida a la Calle 25 No. 18 – 16 de Soledad – Atlántico, pero no tiene constancia de haberse recibido ni tampoco se aportó la citación para la notificación personal en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

En relación al demandado ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA:

En la demanda se indicó que esta persona recibía notificaciones en la Carrera 47 No. 100 – 14 Apto. 302 Alameda del Rio, Barranquilla; en la Carrera 42 No. 82 142 de Barranquilla y en el correo electrónico angelicapav22@hotmail.com, sobre el cual se expresó que se obtenía “*de las escrituras de la anotación 16 del certificado de tradición*”.

Al revisarse el Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-58398, visible a partir del folio 58 de la demanda, se evidencia que la anotación 16 (folios 61 y 62), hace referencia a la Escritura Pública No. 1386 del 21 de junio de 2019, otorgada por la Notaría Novena de Barranquilla, la cual también se aporta y que en ninguno de sus apartes hace mención alguna al correo electrónico arriba señalado. Es más, en la mencionada escritura únicamente comparece la señora MEYLE DE JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, pero no el demandado ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA, por lo que mal podría ser ese documento la fuente de la cual se obtuvo el correo angelicapav22@hotmail.com.

Por otro lado, en escrito de reforma a la demanda de fecha 16 de mayo de 2023, se dijo que este demandado también recibía notificaciones en la Calle 21 No. 17 – 119 de Soledad – Atlántico, pues era su sitio de trabajo.



Al igual que con los otros demandados, en el memorial del 8 de septiembre de 2023 también se dijo que se había efectuado la notificación en el citado correo electrónico, pero tampoco se aportó ninguna prueba de ello.

El día 26 de enero de 2024, el demandante aportó prueba donde consta que a través de la empresa SERVIENTREGA se intentó realizar notificación al señor ORTIZ MANCILLA, siendo dicho intento infructuoso en tanto la compañía de mensajería especializada certificó que el correo angelicapav22@hotmail.com "no existe".

En el mismo memorial, se adjunta la captura de pantalla de una conversación en WhatsApp, aparentemente sostenida con el padre del demandado, en el que se le envía la demanda, sus anexos y el auto admisorio "para que se las haga llegar a tu hijo Andy Ortiz".

Bajo ninguna lógica podría ser tenida en cuenta esa notificación, pues lejos está de cumplir con los requisitos que sobre el menester disponen el Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2023 y la Corte Suprema de Justicia.

Seguidamente, el 1° de febrero de 2024, volvió el apoderado demandante a enviar memorial al Juzgado, esta vez manifestando que a través de MAILTRACK sí había sido posible la notificación al correo electrónico varias veces mencionado, pero no adjuntó ningún soporte.

No podría este Juzgado tener por válida esta notificación por tres razones fundamentales:

- 1) No queda claro, como arriba se expresó, la forma en la que se obtuvo el correo angelicapav22@gmail.com, muy a pesar de lo que se adujo en la demanda.
- 2) La empresa SERVIENTREGA certificó que ese correo electrónico no existe.
- 3) En el memorial del 1° de febrero de 2024, no adjuntó prueba alguna de esa supuesta notificación.

También debe resaltarse, que se envió la Guía de Mensajería No. YP005756012CO de la empresa SERVIENTREGA a la Calle 21 No. 17 – 119 de Soledad – Atlántico, dirección informada en la reforma a la demanda, pero la misma va dirigida al señor RAFAEL ORTIZ, que no hace parte del extremo pasivo de la litis del presente proceso.

Posteriormente, el día 18 de abril de 2024, se envía un nuevo memorial en el que se indica que se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección física Carrera 47 No. 100 – 14 Apto-302 Alameda del Río, Barranquilla, debidamente informada en la demanda, pero tampoco puede ser tenida en cuenta por las siguientes consideraciones:

1. Si bien se aporta la Guía No. 9173004072 con acuse de recibo por parte de la recepción de lo que parece ser una propiedad horizontal (edificio) el día 17 de abril de 2024, pero no hay evidencia alguna de a quién va dirigida dicha guía ni de los documentos que contiene.
2. Al optarse por la notificación en dirección física, debe intentarse previamente la notificación personal, para lo cual debe enviársele al demandado una citación en aras de que comparezca al Juzgado, pues de lo contrario se procedería a la notificación por aviso. No se anexó constancia de que dicha citación haya sido elaborada y enviada junto con la Guía No. 9173004072.

Así las cosas, tampoco existe prueba alguna que acredite que el demandado ANDY ORTIZ MANCILLA haya sido notificado en debida forma.

En relación al demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA:

Esta persona no fue incluida como demandado inicialmente, sino en la reforma a la demanda que se presentó el 16 de mayo de 2023 y se admitió el día 26 del mismo mes y año.

Se indicó en la reforma a la demanda, que este demandado recibía notificaciones en la Carrera 49C No. 108 – 78 Apto. 202 de Barranquilla y en el correo alberto.mario.ospino@gmail.com, aduciendo que lo aportaba porque le fue suministrado por la doctora ANA DOLORES MEZA CABALLERO, Notaria Segundo del Círculo de Barranquilla, aseveración sobre la cual se pronunciará este Juzgado en el acápite siguiente del presente proveído.



En el memorial del 8 de septiembre de 2023 tampoco se adjuntó evidencia alguna de que la notificación se hubiera realizado.

Luego de esto, en el memorial del 26 de enero de 2024, se aportó prueba emitida por SERVIENTREGA de que la notificación al correo electrónico fue surtida exitosamente a las 13:07 horas.

Adicionalmente, se adjuntó la Guía No. YP005756026CO de la empresa SERVIENTREGA, dirigida a la Carrera 49C No. 100 – 78 Apto. 202 de Barranquilla – Atlántico, pero no tiene constancia de haberse recibido ni tampoco se aportó la citación para la notificación personal en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Lo primero que debe tenerse claro, conforme a las explicaciones brindadas con anterioridad, es que solo puede tenerse como válida con relación al demandado INVERGAMAR S.A.S., pues existen toda una clase de inconsistencias en lo que atañe al proceso de notificación de los demandados ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA y ESLEYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA (QEPD).

En cuanto al demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, aunque podría inicialmente decirse que la notificación electrónica del 26 de enero de 2024 es válida, en el acápite siguiente podrá notarse como la misma no puede ser tampoco tenida en cuenta.

En lo atinente al demandado ESLEYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA, efectivamente el Juzgado, antes de decidir sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, debió resolver la solicitud en que se daba cuenta de su defunción y ordenar primero que se aportara el Registro Civil de Defunción, y para efectos de la notificación de los herederos del mencionado demandado, se debió solicitar al demandante que manifestara bajo la gravedad del juramento si tiene conocimiento sobre si le dio apertura a proceso de sucesión y si conoce el nombre de los herederos determinados, y en caso afirmativo, aportar – si conoce - la dirección o correo electrónico de los mismos para así saber cómo y a quiénes se harían las notificaciones.

De cara con lo anterior se procederá a revocar el auto recurrido.

5

II. CON RELACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA Y A LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO A ADOPTAR POR PARTE DEL DESPACHO

Es sabido que MEYLE DE JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ presentó demanda verbal en contra de ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA, SLAYDER ENRIQUE PACHECHO ARZUZA y la sociedad INVERGAMAR S.A.S., la cual fue inicialmente inadmitida mediante proveído del 27 de enero de 2023.

Subsanada la demanda y corregidas las falencias advertidas, procedió este Juzgado a decretar su admisión por medio de auto del 27 de febrero de 2023.

Con posterioridad, el día 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial contentivo de la reforma a la demanda, pretendiendo la inclusión del señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA como demandado y la adición de varias pruebas. Ante esto, el Juzgado profirió auto el 26 de mayo de 2023, en el cual admitió la reforma a la demanda.

Sin embargo, revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda, el Juzgado encuentra las falencias que a continuación se señalan:

- Se indica que se adiciona como parte demandada al señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, quien puede ser notificado en la Carrera 49C No. 108 – 78 Apto. 202 de Barranquilla y en el correo electrónico alberto.mario.ospino@gmail.com, el cual se aduce que fue suministrado por la doctora ANA DOLORES MEZA CABALLERO, Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, pero no se aporta ninguna prueba que acredite tal aseveración y tampoco se explica la razón por la cual ella conoce dicha dirección de correo.
- La reforma se presenta como un simple memorial, pero no se integra la demanda en un solo escrito.

Con relación a la primera de las falencias advertidas, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 estipula:



" (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). "

Quiere decir lo anterior, que no basta con que el demandante afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el correo electrónico suministrado corresponde al de la persona a notificar, sino que además deberá informar la forma cómo lo obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**.

Es decir que, en el presente asunto, como quien aparentemente suministra al demandante la dirección electrónica del señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA es la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, doctora ANA DOLORES MEZA CABALLERO, deberá remitirse constancia de que efectivamente es ella quien informa que dicho correo pertenece al demandante, explicar la forma en que ella lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por otro lado, en lo que atañe a la segunda de las falencias advertidas, la reforma a la demanda se presentó simplemente a través de un memorial, pero no se integró la demanda, incumpléndose así lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...). "

Por ende, debió integrarse en un solo texto la reforma con la demanda.

6

Ahora bien, en la misma subsanación deberá indicarse la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado ANDY DE JESÚS ORTIZ MANTILLA, expresando con claridad cuál es la escritura pública del cual aparentemente lo extrajo, aportándola en caso de no haberlo hecho y señalando con absoluta e inequívoca precisión el aparte de dicho documento del cual puede inferirse que dicho correo le pertenece. En todo caso, debe tener en cuenta que la empresa SERVIENTREGA certificó que el correo angelicapav22@hotmail.com no existe, para lo cual deberá corregirse lo propio en caso de que se haya cometido un error de transcripción o prescindir de esta forma de notificación y optar por las señaladas en los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, en la eventualidad de que no tengan conocimiento ni pruebas de la existencia de otro correo que le pertenezca a este demandado.

En cuanto al demandado ESLEYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA (QEPD), con la subsanación de la reforma a la demanda se deberá:

- a) Aportar el Registro Civil de Defunción.
- b) Manifestar bajo la gravedad del juramento si tiene conocimiento sobre si se dio apertura a proceso de sucesión.
- c) En caso de responder afirmativamente el anterior cuestionamiento, indicar los nombres de los herederos determinados del finado y sus direcciones físicas y/o electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos legales, para que el Juzgado tenga claridad sobre las personas que se deben notificar y sobre cómo las notificará.
- d) Explicar la forma en la que se obtuvo el correo diaziradia24@gmail.com y allegar las evidencias que acrediten tal explicación.

En ese orden de ideas, resulta procedente dejar sin efectos el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la reforma la demanda, para en su lugar inadmitir la misma y conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem. Lo anterior, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 ut supra.



Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al quedar sin efectos el auto que admitió la reforma a la demanda, y siendo que la carga procesal que compete en estos momentos a la parte demandante es la de la subsanación de dicha reforma, por sustracción de manera también deben quedar sin efectos los autos del 9 de noviembre de 2023 y del 17 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 11 de abril de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efectos el auto adiado 26 de mayo de 2024, por el cual se admitió la reforma a la demanda, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por las motivaciones anotadas. Por sustracción de materia, también quedan sin efectos los autos del 9 de noviembre de 2023 y del 17 de enero de 2024, que igualmente se dejan sin efectos.

SEGUNDO. Inadmítase la reforma a la demanda, dadas las múltiples razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija todas y cada una de las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 70

HOY 29 DE ABRIL DE 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

7

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70aca3f85d7090e9a6ac77245fe8fb1d747e730503fcc949454721102ff2ab5

Documento generado en 26/04/2024 12:44:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>